



RECUSACIÓN

- I. Con anterioridad, esta instancia suprema resolvió un pedido de recusación formulado por el procesado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, contra los señores jueces superiores Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante, en el que se puntualizó lo previsto en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. En aquella oportunidad, se definieron los alcances normativos del citado instituto procesal, en clave doctrinal.
- II. En atención al criterio jurisprudencial acotado, este Tribunal Supremo establece que, en el caso concreto, no se cumple con la exigencia jurídica estipulada en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. De esta manera, a partir de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Superior, no es posible concluir, con plena convicción, que –sea porque existió demora en la atención del requerimiento de copias de los actuados procesales o porque dicha petición fue denegada– los señores jueces superiores recusados hayan actuado prejuzgados, es decir, motivados por ánimos espurios con el único y evidente propósito de lesionar los derechos fundamentales de los recusantes ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO.
- III. En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR es amparado en todos sus extremos y la recusación evaluada, en atención al principio de legalidad procesal, se declara infundada.

Lima, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la resolución de fojas doscientos ochenta y dos, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, declaró fundada la solicitud de recusación formulada por los encausados ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO contra los señores jueces superiores Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante; en la instrucción seguida por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El señor FISCAL SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas trescientos catorce, solicitó que la resolución impugnada sea revocada y, reformándola, que se declare infundada la recusación promovida. Indicó que el rechazo de un pedido y la demora en la tramitación de un escrito no constituyen indicios objetivos y razonables sobre la falta de imparcialidad de los señores jueces superiores recusados. Refirió que no se han incorporado medios probatorios idóneos para acreditar la causal de recusación invocada.

§ II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Inicialmente, los encausados ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO, en la petición de recusación de fojas uno, invocaron lo previsto en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, y expusieron como argumento central la duda de la imparcialidad de los señores jueces superiores Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante. Sostuvieron que tal situación se puso de manifiesto, entre otros aspectos, con la emisión de la resolución de fojas quince mediante la cual, los citados jueces confirmaron la resolución de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres que declaró fundado el requerimiento interpuesto por el representante del Ministerio Público; revocaron la medida de comparecencia con restricciones, dictada a su favor, y, reformándola, decretaron prisión preventiva en su contra, por el plazo de dieciocho meses.



Tercero. Por su parte, el Tribunal Superior, en la resolución impugnada de fojas doscientos ochenta y dos, declaró fundada la solicitud de recusación. La justificación de esta decisión estuvo basada, fundamentalmente, en que la denegatoria del pedido de copias a los imputados ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO denota un “mal proceder procesal”, que solo podía corregirse, en aras de la transparencia y en observancia del principio de imparcialidad, con el apartamiento de los jueces superiores recusados Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante.

Cuarto. Con anterioridad, en esta instancia suprema se resolvió un pedido de recusación, formulado por el procesado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, contra los señores jueces superiores Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante, en el que también se puntualizó lo previsto en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. En aquella oportunidad, se definieron los alcances normativos del citado instituto procesal en clave doctrinal.

Entre los principios de imparcialidad e independencia, existe una relación de complementariedad e interdependencia, de modo tal que, sólo podrá considerarse que un Juez actuó dentro de un estado democrático de derecho, siempre que haya respetado el contenido constitucionalmente protegido de ambos principios [...] la procedencia de una recusación tiene como presupuesto ineludible la probanza de la infracción a la imparcialidad e independencia judicial. Las actuaciones de la judicatura, aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones de las partes procesales, no deben ser reputadas como resultado de una parcialización manifiesta, si es que, previamente, no se despliega una mínima actividad probatoria, para confirmarlo. Por ello, no es razonable compeler a los Jueces emplazados, a la demostración de su idoneidad subjetiva y neutralidad en los procesos a su cargo, aunque ello no impida exigirles probidad y objetividad. La carga probatoria corresponde a quien



propone la recusación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34º – A, numeral 1), literal “c”, del Código de Procedimientos Penales, esto siempre con la finalidad de establecer *hechos demostrables* o identificar *elementos convincentes* [...] [la] parcialidad, en sentido lato, surge cuando el órgano jurisdiccional a cargo del procesamiento de una determinada causa, lo hace en condiciones tales que pueda considerársele prejuzgado. En este caso, si bien la opinión del recusante ha de ser tenida en consideración, empero, no resulta decisiva, pues, lo medular consiste en establecer si sus sospechas puedan valorarse como objetivamente justificadas, esto es, si convergen indicadores suficientes que otorguen verosimilitud a sus temores, siendo consecuentes con la “teoría de las apariencias”. Todo lo cual, necesariamente debe ser contrastado con la naturaleza y el alcance de las medidas judiciales adoptadas, evaluando su nivel de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con la dinámica del procedimiento. La apreciación jurídica se realiza en concreto [...] en el presente cuaderno incidental, no se enunció la presencia de algún factor exógeno y tampoco se incorporaron pruebas o indicios que objetivamente corroboren una actuación tendenciosa para afectar arbitrariamente el derecho de defensa del encausado ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, no siendo posible sostener la existencia de situaciones concretas para deteriorar la confianza que los Jueces deben inspirar en la sociedad. No obstante tratarse de un ex Presidente de la República del Perú; no concurren evidencias acerca de alguna prevalencia o preferencia política, en los magistrados a cargo de resolver la apelación por el rechazo liminar de la acción constitucional de hábeas corpus planteada a su favor. Es más, no consta que hayan realizado demostraciones públicas expresando sus posiciones personales sobre el caso, afectando su deber de imparcialidad. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema declara que no se vulneraron los principios de independencia o imparcialidad y, por ende, la resolución recurrida fue dictada conforme a ley [...]¹.

¹ SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad dos siete tres nueve-dos mil diecisiete/LIMA, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno y décimo.



Quinto. En atención al criterio jurisprudencial acotado, este Tribunal Supremo establece que, en el caso concreto, no se cumple con la exigencia jurídica estipulada en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. De esta manera, a partir de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Superior (glosados *supra*), no es posible concluir, con plena convicción, que –sea porque existió demora en la atención del requerimiento de copias de los actuados procesales o porque dicha petición fue denegada– los señores jueces superiores recusados, Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante, hayan actuado prejuiciados, es decir, motivados por ánimos espurios con el único y evidente propósito de lesionar los derechos fundamentales de los recusantes ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO.

Sexto. De otro lado, las pruebas documentales incorporadas en la recusación formalizada, *per se*, no tienen mérito para acreditar algún escenario de duda sobre la imparcialidad judicial. Las resoluciones judiciales ofrecidas como elementos de convicción versan sobre medidas coercitivas de naturaleza personal (prisión preventiva) y real (incautación). En lo pertinente, los cuestionamientos a tales resoluciones debieron ser canalizadas a través de la impugnación correspondiente, esto es, mediante los recursos de apelación y nulidad, y no por intermedio de una recusación, como se pretende. En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR es amparado en todos sus extremos y la recusación evaluada, en atención al principio de legalidad procesal, se declara infundada.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas doscientos ochenta y dos, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, declaró fundada la solicitud de recusación formulada por los encausados ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO contra los señores jueces superiores Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante, en la instrucción seguida por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; y, reformándola, declararon **INFUNDADA** la citada solicitud de recusación.
- II. **DISPUSIERON** la continuación de los señores jueces superiores Araceli Denyse Baca Cabrera y Raúl Emilio Quezada Muñante en el proceso seguido contra ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE y ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO, por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.